|  |  |
| --- | --- |
| **CIUDAD Y FECHA** | **Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)** |
| **REFERENCIA** | **Expediente 110013336034201600212** |
| **DEMANDANTE** | **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** |
| **DEMANDADO** | **FREDY RAMÍREZ**  |
| **MEDIO DE CONTROL** | **REPETICIÓN**  |
| **ASUNTO** | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de **REPETICIÓN** iniciado por la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** contra **FREDY RAMÍREZ.**

* 1. **ANTECEDENTES:**
	2. **LA DEMANDA**
		1. **PRETENSIONES**

***“1.1.1.1:*** *Que se declare responsable al señor FREDY RAMÍREZ, por los perjuicios ocasionados a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, como consecuencia del pago de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo de Bogotá de 26 de octubre de 2010, declaró responsable a la Nación Ministerio de Defensa Nacional - Ejercito Nacional, decisión que fuera confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante fallo de 16 de noviembre de 2011, proceso bajo el expediente No. 25000232600020060174000, donde se le imputó a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, la responsabilidad por la muerte del señor ISMAEL LANCHEROS CASAS, ocasionada el día 19 de Mayo de 2004.*

***1.1.1.2:*** *Que se condene al demandado señor FREDY RAMÍREZ, por los perjuicios ocasionados a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, a cancelar la suma de CIENTO SESENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE ($160.680.000.oo), a favor de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, suma que pagó esta entidad por concepto de capital (SIN INTERESES), a favor del doctor David Muñoz Ramos (apoderado de los demandantes), mediante Resolución No. 5498 de fecha 1 de Julio de 2014, en cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo de Bogotá de 26 de octubre de 2010, decisión que fuera confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante fallo de 16 de noviembre de 2011, proceso bajo el expediente No. 25000232600020060174000,*

***1.1.1.3:*** *Que se condene al señor FREDY RAMÍREZ, al pago de los intereses comerciales a favor de LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, desde la ejecutoria de la providencia que ponga fin al presente proceso, hasta que se verifique el cumplimiento de la obligación impuesta.*

***1.1.1.4****: Que se ajuste la condena tomando como base el índice del precio al consumidor”*

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

**1.1.2.1**. El señor ISMAEL LANCHEROS CASAS ingresó a prestar el servicio militar como soldado regular adscrito al Batallón Escuela Logística del Ejercito Nacional.

**1.1.2.2**. El 19 de mayo de 2004, cuando se encontraba dentro de las instalaciones del Batallón Escuela Logística del Ejercito Nacional, prestando su servicio militar obligatorio, siendo las 14:30 horas aproximadamente, el joven ISMAEL LANCHEROS CASAS fue objeto de un disparo de fusil ocasionado por el también Soldado Regular FREDY RAMÍREZ, hecho que le causara la muerte inmediatamente, tal como se señaló en el Informe Pericial de Necropsia No. BOG-2004-015200 *(..., el hoy occiso Ismael Lancheros se encontraba descansando en ¡as recamaras de la Escuela de Logística con otros compañeros cuando fue impactado por proyectil calibre 556 de Fusil Galil, en Hemotórax Derecho, al parecer disparado por el soldado Fredy Ramírez quien se encontraba Jugando con el Fusil" y desconocía que el arma estaba cargada).*

**1.1.2.3**. Dentro del Informe Administrativo por Muerte elaborado por el señor Coronel Director de la Escuela Logística, donde quedó consignado que sin justificación alguna el Soldado Regular FREDY RAMÍREZ accionó su arma contra la humanidad del joven ISMAEL LANCHEROS CASAS, cuando estos se encontrabas prestando el servicio militar obligatorio, desconociendo las reglas consagrados en el Decálogo de Armas.

**1.1.2.4**. La señora FLOR ELISA CASAS LANCHEROS, FABIO LANCHEROS CASAS, DEYANIRA LANCHEROS CASAS, LUCILA CASAS LANCHEROS y MIRYAMN LANCHEROS CASAS, a través de apoderado judicial, exigieron el reconocimiento y pago de los daños morales y materiales sufridos en razón de la muerte del señor Soldado Regular ISMAEL LANCHEROS CASAS, ocasionada por un miembro del Ejército Nacional en hechos ocurridos el 19 de Mayo de 2004, presentado demanda administrativa de reparación directa, la cual mediante sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo de Bogotá de 26 de octubre de 2010, declaró responsable a la Nación Ministerio de Defensa Nacional - Ejercito Nacional, decisión que fuera confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante fallo de 16 de noviembre de 2011, proceso bajo el expediente No. 250002326000200601 74000.

**1.1.2.5**. Mediante la Resolución No. 5498 de fecha 1 de julio de 2014, el Ministerio de Defensa Nacional, ordenó el pago a favor de los demandantes por valor de DOSCIENTOS VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON 96/100 M/CTE ($222.297.555.96).

**1.1.2.6.** De acuerdo a la certificación de julio de 2016, la Tesorera Principal del Ministerio de Defensa, canceló la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON 96/100 M/CTE ($222.297.555.96), a través del Tesoro Nacional mediante Transferencia electrónica a la cuenta de ahorros No. 065037376 del Banco Popular, cuyo titular era el doctor David Muñoz Ramos, apoderado autorizado por los demandantes para recibir el pago correspondiente a la indemnización ordenada.

**1.1.2.7**. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, en sesión de fecha 14 de Julio de 2016, autorizó REPETIR contra el señor FREDY RAMÍREZ, por considerar que la conducta desplegada por dicho militar fue gravemente culposa.

* 1. **LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

El Curador Ad litem del señor FREDY RAMIREZ no contestó la demanda.

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:**
		1. El apoderado de la **PARTE ACTORA** manifestó:

**“REQUISITOS DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN:**

En el presente caso se observa que se cumple con los requisitos de la acción de repetición, así:

1.- LA EXISTENCIA DE UNA CONDENA JUDICIAL O ACUERDO CONCILIATORIO QUE IMPONGA UNA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA ENTIDAD ESTATAL CORRESPONDIENTE

El Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo de Bogotá, mediante sentencia proferida el 26 de octubre de 2010, la cual fue modificada y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia de fecha 16 de noviembre de 2011 quedo debidamente ejecutoriada el 12 de diciembre de 2011 DECLARÓ: Administrativamente responsable de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, por los perjuicios morales causados a la señora FLOR ELISA CASAS DE LANCHEROS Y OTROS, con ocasión de la muerte de su hijo ISRAEL LANCHEROS CASAS cuando prestaba el servicio militar obligatorio.

CONDENO: A la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, a pagar por concepto de perjuicios morales a favor de la señora FLOR ELISA CASAS DE LANCHEROS la suma correspondiente a 100 SMLMV y para cada uno de los cuatro hermanos la suma equivalente a 50 SMLMV.

En este caso se concluyó que existieron suficientes elementos probatorios para imputar el daño a la entidad pública demandada, toda vez que el disparo de un arma de dotación oficial fue la que le ocasiono la muerte a ISMAEL LANCHEROS CASAS, mientras se encontraba en la calidad de conscripto.

2.- EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DE LA ENTIDAD PÚBLICA.

El Ministerio de Defensa Nacional, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 19 de Enero de 2010 en que se declaró su responsabilidad por la muerte y condeno al pago de los perjuicios morales a favor de la señora FLOR ELISA CASAS LANCHEROS Y OTROS, mediante la resolución número 5498 de fecha 01 de Julio de 2014 dispuso el pago de los perjuicios morales y materiales.

En dicha resolución se indica que por concepto de capital de los perjuicios morales y material se cancela la cantidad de CIENTO SESENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE ($160,680, 000.00)

Igualmente en la resolución se indica que tanto la suma del capital de los perjuicios morales y materiales más el valor de los intereses moratorios nos da un gran total de DOSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE ($ 222,297,555.96).

De acuerdo a la certificación suscrita por LA TESORERA PRINCIPAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, de fecha 26 de Julio de 2016 se indica que la resolución número 5498 del 01 de julio de 2014, por valor de $ 222, 297,555.96 fue cancelada de la siguiente forma:

La suma de $55,574,388.99 a favor del señor DAVID MUÑOZ RAMOS, con la orden de pago del Sistema Integrado de Información Financiera SIIF No. 168198614 a través de la dirección del Tesoro Nacional, mediante transferencia electrónica a la cuenta No. 065037376 del Banco Popular el 18 de julio de 2014. La suma de $27,787,194.48 a favor de la señora BLANCA TERESA LANCHEROS CASAS, con la orden de pago del Sistema Integrado de Información Financiera SIIF No. 168188814 a través de la dirección del Tesoro Nacional, mediante transferencia electrónica a la cuenta No. 24038695430 del Banco BCSC el 18 de julio de 2014. La suma de $27,787,194.50 a favor de la señora DEYANIRA LANCHEROS CASAS, con la orden de pago del Sistema Integrado de Información Financiera SIIF No. 168186714 a través de la dirección del Tesoro Nacional, mediante transferencia electrónica a la cuenta No. 24038763922 del Banco BCCSC el 18 de julio de 2014. La suma de $27,787,194.50 a favor de la señora DEYANIRA LANCHEROS CASAS, con la orden de pago del Sistema Integrado de Información Financiera SIIF No. 168186714 a través de la dirección del Tesoro Nacional, mediante transferencia electrónica a la cuenta No. 24038763922 del Banco BCCSC el 18 de julio de 2014. La suma de $27,787,194.50 a favor de la señora MYRIAM LANCHEROS CASAS, con la orden de pago del Sistema Integrado de Información Financiera SIIF No. 168179814 a través de la dirección del Tesoro Nacional, mediante transferencia electrónica a la cuenta No. 925174005 del Banco BBVA el 18 de julio de 2014. La suma de $27,787,194.50 a favor del señor FABIO LANCHEROS CASAS, con la orden de pago del Sistema Integrado de Información Financiera SIIF No. 168176414 a través de la dirección del Tesoro Nacional, mediante transferencia electrónica a la cuenta No. 24038695492 del Banco BCSC el 18 de julio de 2014. La suma de $27,787,194.50 a favor de la señora FLOR ELISA CASAS DE LANCHEROS, con la orden de pago del Sistema Integrado de Información Financiera SIIF No. 168163914 a través de la dirección del Tesoro Nacional, mediante transferencia electrónica a la cuenta No. 925173676del Banco BBVA el 18 de julio de 2014.

De lo anteriormente mencionado se demuestra que la entidad demandante pagó la condena por concepto de perjuicios morales impuesta en la sentencia de fecha 26 de octubre de 2010 proferida por el Juzgado TREINTA Y CUATRO por el fallecimiento del soldado ISMAEL LANCHERO CASAS, ocurrida el 19 de mayo de 2004 DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL batallón Baraya en la ciudad de Bogotá.

3.- LA CALIDAD DEL DEMANDADO COMO AGENTE O EX AGENTE DEL ESTADO O PARTICULAR EN EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS:

Al examinar la integridad del material probatorio allegado al plenario se puede inferir que el señor FRREDY RAMIREZ, para el momento histórico en que ocurrieron los hechos (19 de mayo de 2004), era soldado del Ejército Nacional.

De la copia autentica de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 19 de enero de 2010, dentro de la acción de reparación directa impetrada por la señora FLOR ELISA CASAS LANCHEROS Y OTROS , en la cual se acredita la calidad de soldado lo que indica que era un agente del Estado el señor FREDY RAMIREZ, en el momento que acciono el arma de fuego de uso privativo oficial y le produjo las heridas en la humanidad de ISMAEL LANCHEROS CASAS causándole la muerte.

De igual manera en la providencia proferida por el Juzgado de Segundo de División se establece que el hoy demando en el presente proceso, en consecuencia se observa que se probó la calidad de agente o ex agente del señor FREDY RAMIREZ, toda vez que al analizar el acervo probatorio de manera integral se llega a la conclusión que para la época de los hechos el acá demandado estaba vinculado al Ejército Nacional.

4.- LA CULPA GRAVE O EL DOLO EN LA CONDUCTA DEL DEMANDADO

Del contenido de la ley 678 de 2001 se observa que la ponderación de la conducta endilgada al demandado se contempla en el artículo 6o de la CULPA GRAVE que señala que la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la leyó de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones. Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.

2. Carencia o abuso de competencia para proferir decisión anulada, determinada por error inexcusable.

3. Omisión en las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.

4. Violar el debido proceso en lo referente a detención arbitraria y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.

La doctrina ha sostenido que la culpa grave, es "aquella conducta descuidada del agente estatal, causadora del daño que hubiera podido evitar con la diligencia y cuidado que corresponde a quien debe atender dicha actividad en forma normal".

En el presente caso se observa que se identificó plenamente al agente del Estado que con su actuar imprudente, ocasión un daño que se hubiese podido evitar, si hubiese tenido la diligencia y cuidado al manipular el arma de fuego de uso privativo oficial.

Se tiene que para el día 19 de Mayo de 2004, aproximadamente a las 14:30 horas en el Bunker, de la Escuela a la Logística, el soldado LANCHEROS CASAS, se encontraban en el alojamiento y el soldado RAMIREZ FREDY entro y luego de conversar con ellos, se puso a jugar al tiro seco y cargó el fusil disparándole al soldado al mencionado soldado, encontrándose este último recostado en uno de los catres.

La conducta que se le imputo al soldado FREDY RAMIREZ, es la definida y sancionada por el Art. 103 de la ley 599 de 2000, vigente para la fecha de los hechos, en la modalidad de culposo contemplada en el Art. 109

ART: 103: "EL QUE MATARE A OTRO, INCURRIRA EN PRISIÓN DE TRECE (13) A VEINTICINCO (25) AÑOS"

ART: 109: "EL QUE POR CULPA MATARE A OTRO, INCURRIRA EN PRISIÓN DE 2 A 6 AÑOS Y MULTA DE 20 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES".

El soldado regular RAMIREZ FREDY, para la época de los hechos se encontraba en servicio activo, siendo Orgánico de la Escuela Logística de acuerdo a los documentos allegados al expediente y los hechos ocurrieron cuando se encontraba en el alojamiento donde se encontraban otros compañeros y él prestaba el servicio de centinela de muralla, situación está propia y relacionada lo que permite que la justicia penal militar tenga competencia para conocer de la investigación.

La conducta objetiva que describe el tipo penal, implica que el sujeto activo de la misma debe causar la muerte a otra persona, hecho que se demostró con pruebas testimoniales y documentales en el proceso, del acervo probatorio, observo el despacho que efectivamente el soldado Regular FREDY RAMIREZ, cuando maniobraba el arma que le fuera pasada por el soldado GARCIA, realizo el disparo

Que le impacto en el cuerpo al soldado LANCHEROS CASAS ISMAEL causándole la muerte.

Los testimonios de los soldados JORGE LUIS GOMEZ MARTINEZ, ELVIS RODRIGUEZ SOSSA y el dragoneante JOSE MIGUEL SARRIA, quienes presenciaron los hechos y la versión del procesado, se logró establecer que los hechos ocurrieron cuando el soldado RAMIREZ FREDY, jugaba a hacer tiro seco, juego que ya se había hecho costumbre entre los soldados, siempre que el arma no estuviese cargada, situación que no fue verificada por el soldado RAMIREZ FREDY y en un exceso de confianza, porque el fusil no era de su dotación, sino que le fue entregado por el soldado GARCIA.

Los tres soldados afirmaron en su declaración que el soldado RAMIREZ FREDY, desaseguro el fusil lo cargo y lo disparo. El soldado GARCIA afirmo que el arma se la había pasado a RAMIREZ, con el proveedor puesto, pero asegurada y descargada.

De lo cual concluye el despacho que quien cargo el arma momentos antes de ocurrir los hechos en que se produjo la muerte de ISMAEL LANCHEROS CASAS fue el procesado FREDY RAMIREZ, lo que llevaría a pensar en primera instancia que el actuar del procesado estuviera acompañada de una intención dolosa de querer causar la muerte al occiso o por lo menos dejar el resultado de su actuar al azar a pesar de haberlo previsto como probable. Más en la injurada el procesado manifestó, que actuó confiado que el fusil estaba descargado. Y que su única intención era “recochar”, no de matar a su compañero porque eran buenos amigos.

En el proceso no se conoció antecedentes o problemas entre el procesado y el occiso, excepto en la instrucción, problema superado porque se les veía juntos, eran compañeros y lanzas, término que entraña cierta camaradería, por ser las personas que más comparten y se llevan bien, por lo tanto no existe motivo alguno para este quisiera lesionar o causarle algún daño en el cuerpo o en la salud, por otra parte el ambiente que reinaba en el alojamiento era de familiaridad y confianza , era de conocimiento público que los soldados acostumbraban a jugar irresponsablemente con los fusiles de dotación a apuntarse y hacerse tiro seco, sin que hubiese ocurrido desgracia alguna.

Para el despacho quedo establecido el tercer elemento estructurador del delito como lo es la culpabilidad a título de culpa en el comportamiento del soldado regular RAMIREZ FREDY, por lo tanto el despacho acogió el criterio del agente del ministerio público y de la fiscalía penal.

Por lo tanto para el despacho existió la certeza de la responsabilidad del procesado, por lo que profirió sentencia condenatoria en contra del procesado FREDY RAMIREZ por el delito de HOMICIDIO CULPOSO y lo condeno a dos años de prisión y multa de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5.- QUE ESA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA HUBIERE SIDO LA CAUSANTE DEL DAÑO ANTIJURÍDICO

Se observa que efectivamente el señor FREDY RAMIREZ, incurrió en culpa grave toda vez que al desplegar su conducta, lesiono sin causa justa el bien jurídico tutelado como lo es el de la vida, pues le segó la vida al también soldado regular, infringiendo de manera directa la Constitución y la ley.

Se observa que efectivamente los hechos generadores del perjuicio que se establecieron no solo en proceso administrativo sino también en la investigación penal, se materializaron por el señor demandado.

El señor FREDY RAMIREZ, como miembro activo del Ejercito Nacional y en consecuencia como agente al cual se le había concedido el uso de la arma de dotación, inexplicablemente se alejó de la destinación que se les debe dar a las mismas, según el decálogo establecido para tal fin, por tal causa se determinó la responsabilidad orgánica o institucional, no obstante de haberse valorado el actuar individual del hoy demandado.

El hecho de tomar el arma de dotación Oficial por el señor RAMIREZ sin verificar en qué estado se encontraba, ya constituye con ese actuar el desconocimiento del decálogo de armas como también, desconoció las instrucción de usar el arma de dotación solo cuando las circunstancias de apremio lo ameriten, configura el elemento volitivo de la conducta del soldado que presupone el elemento cognoscitivo de los alcances de su actuar.

**RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR PÚBLICO**

Se puede observar que efectivamente FREDDY RAMIREZ, tuvo un comportamiento culposo que se produjo bajo el generador de la imprudencia, negligencia y falta de cuidado, por cuanto el demandado no guardo el cuidado necesario en la manipulación del arma oficial que tenía bajo su poder, actuando en forma descuidada en la manipulación de la misma. Por estos hechos fue condenada la entidad demandante, a cancelar los perjuicios causados por el despliegue de dicha conducta.

Por lo tanto la responsabilidad personal del agente se presenta cuando la declaración de responsabilidad estatal haya sido consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa, lo que quiere decir que el daño antijurídico y la condena sobreviniente son consecuencia del obrar doloso o gravemente culposo del agente y que lo hizo en ejercicio o con motivo de sus funciones. En este caso el señor FREDDY RAMIREZ.

La imputación es la relación que existe entre el hecho dañoso y el agente que lo ocasiono, de lo cual se deduce la obligación de reparar a cargo del agente, toda vez que la violación de la ley por razón del daño causado así lo amerita.

La Carta política de 1991 en el artículo 90 señala que la responsabilidad basada en la culpa, consiste en conjurar los daños que las personas físicas pueden causar y sí se prueba la culpa el servidor público debe responder.

Cuando el Estado responde indebidamente, puede ejercer la acción de repetición cuando la causa del daño se materializa por dolo o culpa grave del funcionario público.

La responsabilidad del Estado, de conformidad con el art. 90 del C.N., cuando existe un daño antijurídico y la imputabilidad del daño a un órgano del Estado en la medida en que puede ser por acción o una inacción de sus agentes

La conducta desplegada por el hoy demandado fue determinante para efectos de que la entidad demandante fuera condenada en la sentencia proferida el 26 de octubre de 2010 por el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá a pagar a favor de la señora FLOR ELISA CASAS DE LANCHEROS Y OTROS el daño consistente en el fallecimiento del soldado ISMAEL LANCHEROS CASAS.

Se observa que efectivamente el señor FREDDY RAMIREZ, incurrió en culpa grave al desplegar su conducta de naturaleza imprudente y negligente, que causo un daño antijurídico, que se pudo haber evitado, si hubiese tenido la diligencia y cuidado que le correspondía, e igual manera infringió de manera directa la Constitución y la ley, omitió cumplir las precauciones y normas al ejercer una actividad peligrosa como es la de manipular un arma de fuego.

Por lo tanto el daño se produjo como consecuencia de una actuación irregular del agente del Estado FREDDY RAMIREZ que se encontraba en ejercicio pleno de sus funciones. La actitud del señor demandado, fue totalmente irresponsable y descuidada sin pensar que su actitud imprudente ocasionara un daño.

**PROCESO ADMINISTRATIVO POR EL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN No. 201300210**

Tal como se ha manifestado dentro del proceso administrativo adelantado, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, bajo el proceso con radicado No. 11001333603320130021001, declaro administrativamente responsable al señor Fredy Ramírez, por los mismos hechos objeto de la Litis dentro del proceso de la referencia.

En razón de ello, y una vez fueran incorporados los fallos administrativos, consideró que las pretensiones están llamadas a prosperar.

**SOLICITUD:**

Honorable Señora Juez, solicito que en el momento de proferir fallo en el proceso de la referencia, se acojan las PRETENSIONES DE LA DEMANDA, por cuanto se reúnen los requisitos consagrados en la ley 678 del año 2001, toda vez que el demandado, como agentes del Estado, en el momento de la ocurrencia de los hechos, desplego una conducta que se puede considerar gravemente culposa pues infringió directamente normas de orden constitucional, legal, e igualmente falto al deber objetivo de cuidado, al faltar a esa atención consiente y prudente que debió observar en la maniobra de las armas de fuego y por tal conducta la entidad demandante tuvo que pagar y reparar patrimonialmente una falta de su agente hoy demandado”.

* + 1. La curadora ad litem del demandado **FREDY RAMIREZ** no presentó alegatos de conclusión.
		2. La agente del **MINISTERIO PÚBLICO** emitió el siguiente concepto de fondo:

“Se procede a estudiar los elementos para que se pueda predicar una responsabilidad del demandado, previa determinación de los hechos probados.

1. Calidad del agente y la conducta desplegada: Está acreditado que el demandado FREDY RAMIREZ PAEZ se desempeñó como soldado regular orgánico de la Escuela de Logística, según se detalla en oficio del Subdirector de Personal del Ejército, en el Informe Administrativo de Lesiones de ISRAEL LANCHEROS.

2 y 3. La existencia de una condena o conciliación que diera lugar al pago de una suma de dinero y el pago de dicha suma de dinero: Está acreditado el pago efectuado por el Ministerio de Defensa según Resolución 5498 de 1 de julio de 2014 a favor de FLOR ELISA CASAS DE LANCHEROS, FABIO LANCHEROS CSAS, DEYANIRA LANCHEROS CASAS, LUCILA CASAS LANCHEROS y MIRYAM LANCHEROS CASAS tras la condena efectuada el 26 de octubre de 2010 por el Juzgado 34 Oral Administrativo de Bogotá, condena confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo de 16 de noviembre de 2011, proceso 2006-174, por la muerte del soldado regular ISMAEL LANCHEROS, pago que es certificado por la Tesorera del MINDEFENSA en certificación de 26 de julio de 2016, documento obrante en el expediente, en la que consta el pago efectuado por valor de $160.680.000 por perjuicios morales efectuados a los citados familiares, prueba idónea allegada al proceso.

4. La conducta gravemente culposa o dolosa del agente estatal: Al respecto, la tesis del demandante es que se configura la presunción de culpa grave respecto al demandado de "Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho" por incumplimiento del decálogo de seguridad de armas adoptado en resolución 1325 de 2004 dado que el mismo señala las medidas y cuidados en su manejo, mismas que le fueron enseñadas al soldado demandado en los cursos de formación.

En efecto, está acreditado que el demandado, Freddy Ramírez, en su condición de miembro del Ejército de Colombia el 19 de mayo de 2004 dio muerte al señor ISMAEL LANCHEROS, a consecuencia de unos disparos efectuados con su arma de dotación, tal como consta en el informe de necropsia del soldado LANCHEROS así como en el Informe Administrativo de Lesiones, y de igual manera en la investigación penal adelantado por el Juzgado Segundo de División en la que se acreditó que "el soldado regular RAMIREZ FREDDY cuando maniobraba el arma de fuego que le fue pasada por el soldado GARCIA realizó el disparo que al impactar en el cuerpo del soldado LANCHEROS CASAS ISMAEL le causó la muerte (...) hechos ocurridos en momentos en que el soldado RAMIREZ FREDDY jugaba a hacer tiro seco con el fúsil en contra del procesado, juego que ya se había hecho costumbre entre los soldados...)"

También está demostrado que el Juzgado Segundo de División del MINDEFENSA en el precitado fallo condenó al señor Freddy Ramírez a la pena principal de dos años de prisión, como autor del delito de homicidio culposo de la cual fue víctima ISMAEL LANCHEROS. En la ratio decidendi de dicho pronunciamiento y al estudiar la culpabilidad de la conducta del procesado concluyó que obró a título de culpa. Dijo el tallador (...) la conducta del procesado fue culposo (sic) ya que su voluntad iba dirigida hacia la realización o práctica de un juego, eso si (sic) riesgoso pero que en ningún momento a causarle la muerte a su compañero." El Soldado regular RAMIREZ FREDDY faltó al deber objetivo de cuidado, al faltar a esa atención consiente y prudente que debió observar en la maniobra de las armas de fuego, cuidado que le era exigible dada su condición de miembro de las fuerzas militares donde la seguridad es un concepto que prima en todas las actividades diarias del quehacer normal de un militar y principalmente de seguridad con las mismas, de conocimiento y difusión amplia entre todo el personal, que obliga a quien porte una, nunca jugar con ellas y manejarlas como si siempre estuvieran cargadas (...) instrucción que se le da a todo aquel que ingrese a la institución para que sepan de su manejo, arme y desarme, (...) de ahí que se considere que el soldado RAMIREZ FREDDY actuó en forma imprudente, es decir, obró sin aquella cautela que según la experiencia corriente debemos emplear en la realización de ciertos actos, en este caso en el manejo de armas."

De esta manera es claro, que los hechos que dieron lugar a la imposición de la condena al MINDEFENSA por el Juzgado 34 tuvieron lugar debido a la omisión del demandado, como miembro de la fuerza pública, de actuar con diligencia y prudencia en la manipulación de las armas, concretamente al accionarla de manera imprudente sin verificar que no estuviera cargada, accionando el disparador a un objetivo al que no tenía ninguna obligación de apuntar, y desconociendo las medidas de seguridad en el uso de armas, esto es, incurrió en culpa civil pues actuó de manera negligente y descuidada, contraria a lo que se espera de quien tiene a su cargo un arma de dotación.

En igual sentido, se reúnen los presupuestos para dar aplicación a lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 6° de la Ley 678 de 2001, en tanto está acreditado en el proceso que el hoy accionado fue declarado responsable dentro del proceso penal correspondiente a título de culpa, por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado derivada de la condena judicial correspondiente.

Por lo expuesto respetuosamente se solicita acceder a las pretensiones de la demanda”.

1. **CONSIDERACIONES**
	1. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO se busca establecer si existió culpa grave o dolo por parte del señor FREDY RAMIREZ cuando se desempeñaba como Soldado Regular, al herir y causar la muerte a un compañero suyo en hechos ocurridos el día 19 de mayo de 2004.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿Existió culpa grave por parte del señor FREDY RAMIREZ en los hechos ocurridos el día 19 de mayo de 2004, cuando se desempeñaba como Soldado Regular y accionó su arma de dotación causándole heridas a un compañero suyo?***

Para dar respuesta a este interrogante es necesario tener en cuenta lo siguiente:

Las condiciones objetivas para que proceda la acción de repetición previstas en el artículo 90 de la Constitución Política, deben ser acreditadas en el plenario por la entidad pública demandante en el proceso, mediante el aporte de copia de la sentencia ejecutoriada o del acta de la conciliación junto con el auto aprobatorio de la misma o del documento en donde conste cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley, según el evento, y copia de los actos administrativos y demás documentos que demuestren la cancelación de la indemnización del daño; de lo contrario, esto es, si no se cumplen esas dos condiciones y no se acreditan en forma legal dentro del proceso, el Estado no puede ni tiene la posibilidad de sacar avante la acción contra el agente estatal y menos aún la jurisdicción declarar su responsabilidad y condenarlo a resarcir.

Así mismo, es indispensable el aporte de las pruebas que demuestren la culpa grave o el dolo del funcionario vinculado al proceso, y que por dicha conducta cumplida en ejercicio de sus funciones, se causó un daño por el cual la entidad pública debió reconocer una indemnización impuesta en una sentencia judicial condenatoria o en una conciliación, según el caso, dado que este aspecto subjetivo constituye la columna vertebral de la acción de repetición.

Esa carga de demostrar judicialmente los presupuestos objetivos (sentencia condenatoria y pago) y la conducta dolosa o gravemente culposa del agente público, por la cual debe reparar al Estado las sumas que éste canceló a las víctimas dentro de un proceso indemnizatorio, la tiene la parte actora no sólo al presentar la demanda, sino durante todo el desarrollo del proceso. No basta entonces la simple afirmación, y ni siquiera el solo aporte de la sentencia de condena a cargo del Estado, pues se trata de un proceso contencioso y declarativo de la responsabilidad del demandado que por culpa grave o dolo en su acción u omisión habría ocasionado un daño que resarció el Estado y no de un proceso ejecutivo.

El Consejo de Estado ha expuesto sobre este punto que *“(…) el interesado en obtener una sentencia favorable de la jurisdicción debe desplegar una actividad probatoria prolífica, acorde y proporcional con dicho interés, siendo, por tanto, indispensable que sea celoso en atender la carga procesal probatoria que implica el acreditamiento de los elementos que han sido explicados, para el éxito y prosperidad de las pretensiones y el aseguramiento de los fines constitucionales y legales de la acción de repetición, (…). Sobre este aspecto, bien señala el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General Del Proceso) que “…incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” y, en acatamiento del mismo, es menester reiterar la observancia de la carga procesal que le incumbe a la entidad demandante, de probar en las acciones repetición los requisitos configurativos de la acción, como noción procesal que se basa en el principio de autorresponsabilidad de las partes y como requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar avante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable (…)”* [[1]](#footnote-1)

De lo anotado podemos concluir que la parte demandante debe acreditar los siguientes elementos para determinar la responsabilidad del agente estatal:

* La calidad de agente del Estado y la conducta desplegada, determinante de la condena.
* La existencia de una condena judicial a cargo de la entidad pública o la obligación de pagar una suma de dinero derivada de una conciliación.
* El pago realizado por parte de ésta.
* La calificación de dolosa o gravemente culposa del agente estatal.

El Consejo de Estado ha señalado que para determinar la existencia de la culpa grave o del dolo, el juez no se debe limitar a las definiciones contenidas en el Código Civil[[2]](#footnote-2), sino que debe tener en cuenta las características particulares del caso que deben armonizarse con lo previsto en los artículos 6 y 91 de la Constitución Política sobre la responsabilidad de los servidores públicos, como también la asignación de funciones contempladas en los reglamentos o manuales respectivos[[3]](#footnote-3).

Es igualmente necesario tener en cuenta otros conceptos como son los de buena y mala fe, que están contenidos en la Constitución Política[[4]](#footnote-4) y en la ley, a propósito de algunas instituciones como por ejemplo, contratos, bienes y familia.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que en todo caso, el demandante *“deberá aportar todas las documentales que se encuentran en su poder”* (subrayado fuera de texto). Así mismo, el artículo 166 de esa normatividad, indica que a la demanda deberá acompañarse los documentos que pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
		1. Conforme al material probatorio aportado se **encuentran PROBADOS los siguientes hechos**:
* La calidad del agente contra quien se repite, pues se encuentra demostrada la condición de Soldado Regular del señor ***FREDY RAMIREZ*** para el momento de los hechos,así como su conducta determinante en el hecho que originó el daño, los hechos ocurridos el 19 de mayo de 2004 cuando le disparó a su compañero ISMAEL LANCHEROS CASAS causándole la muerte[[5]](#footnote-5)
* La existencia de una obligación pecuniaria derivada de una sentencia proferida por este despacho el 26 de octubre de 2010[[6]](#footnote-6) y modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 16 de noviembre de 2011[[7]](#footnote-7)
* El pago de dicha obligación también está probado, pues obra certificación del tesorero de la entidad informando que efectuó el pago por la suma de $55.574.388,99 a los señores DAVID MUÑOZ RAMOS y FLOR ELISA CASAS DE LANCHEROS, $27,787.194, 48 a las señora BLANCA TERESA LANCHEROS CASAS Y $27.787.194.50 a los señores DEYANIRA LANCHEROS CASAS, MIRYAM LANCHEROS CASAS Y FABIO LANCHEROS CASAS el 18 de julio de 2014[[8]](#footnote-8).
* El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad demandante en sesión del 14 de julio de 2016 decidió por unanimidad AUTORIZAR REPETIR en contra del señor FREDDY RAMIREZ de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la ley 678 de 2001 en tanto que establece que la conducta de los agentes del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la constitución o en la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de as funciones[[9]](#footnote-9).
* En sentencia del 30 de noviembre de 2005, el Juzgado Segundo de División resolvió condenar al Soldado Regular RAMIREZ FREDY a la pena de 2 años de prisión y multa de 20 SMLMV, como autor responsable del delito de HOMICIDIO CULPOSO, teniendo en cuenta que:

*“Aunque el soldado RAMIREZ FREDDY aduce no haber tenido el conocimiento de que el arma estuviera cargada y niega haberlo hecho,* ***el soldado JORGE LUIS GOMEZ MARTINEZ afirmó en declaración, que RAMIREZ FREDDY fue quien cargó ese día el arma, en igual sentido el DG, SARRIA JOSE MIGUEL afirma dicha situación, el soldado RODRIGUEZ SOSSA dice que escucho después que recechaban el occiso y el procesado, cuando este último desaseguró el fusil, lo cargó y lo disparó****. El soldado GARCIA RODRIGEZ RUBEN DARIO afirma que él, le dejo el fusil con la dotación completa a RAMIREZ en razón a que su arma es la MGL que se la paso con el proveedor puesto, pero asegurada y descargada,* ***luego queda claro para este Despacho que quien carga el arma, momento antes de ocurrir los hechos en que se produjera la muerte del soldado LANCHEROS CASAS ISMAEL fue el procesado RAMIREZ FREDDY****,* ***lo que nos pudiera llevar a pensar en una primera instancia, que su actuar estuviera acompañado de una intención dolosa de querer causar la muerte del ocaso*** *o por lo menos de dejar el resultado de dicho actuar librado al azar a pesar de haberlo previsto como probable.*

***No obstante lo anterior no podemos desconocer que el procesado en su injurada ha manifestado que actúo confiado que el fusil estaba descargado, y que su única intención fue de recochar****,* ***no de matar a su compañero porque eran muy buenos amigos y lanzas*** *y aunque es cierto que los estados o hechos síquicos o internos del hombre, no tiene materialidad en sí mismos, aún cuando pueden llegar a reflejarse externamente en síntomas o efectos más o menos perceptibles, no es posible negarles una entidad propia, por cuanto el derecho objetivo los contempla corno presupuestos de efectos jurídicos y es indispensable la prueba en muchos proceses, no se trata pues de hechos materiales, pero sí de hechos reales susceptibles de conocimiento concreto y de apreciación subjetiva y en este proceso se desprende que no se conoce antecedente alguno de enemistad o problema entre el procesado y el lesionado, excepto en la instrucción, problema superado porque ya* ***se les veía juntos, eran compañeros y lanzas, término este que entraña cierta camaradería, por ser las personas que más comparten y se llevaban bien; por lo tanto no existiría motivo alguno para que este quisiera lesionarlo o causarle alguna clase de daño en el cuerpo o en la salud****; de otra parte el clima que reinaba en el alojamiento era de familiaridad de confianza, pues era de conocimiento público* ***entre los soldados que desde antes se acostumbraba a jugar irresponsablemente con los fusiles de dotación, a apuntarse y hacerse tiro seco****, sin que hubiere ocurrido desgracia alguna, situación está que pudo llevar al procesado a la excesiva confianza con que actuó;* ***no hubo discusión, ni problema alguno y en forma inmediata a ocurrir los hechos se ve en el procesado su afán por informar lo sucedido para que fuera llevado el soldado LANCHEROS CASAS en forma rápida el dispensario médico****, por lo que este despacho con fundamentos en el acervo probatorio* ***descarta de plano que el Soldado Regular RAMIREZ FREDDY haya actuado con dolo*** *como una de las formas de culpabilidad existentes.*

*Tal como lo había manifestado el señor Fiscal Penal Militar en su resolución de acusación y en la audiencia de corte marcial, al igual que la señora Procuradora y defensor del procesado este despacho considera que la conducta del procesado fue culposo, ya que su voluntad iba dirigida a la realización o practica de un juego, eso sí riesgoso, pero que en ningún momento a causarle la muerte a su compañero.*

***Soldado Regular RAMIREZ FREDDY faltó al deber objetivo de cuidado, al faltar a esa atención consciente y prudente que debió observar en la maniobra de las armas de fuego****, cuidado que le era exigible dada su condición de miembro de las Fuerzas Militares, donde la seguridad es un concepto que prima en todas las actividades diarias del quehacer normal de un militar, y* ***principalmente la seguridad con las armas de fuego, para lo cual existe un decálogo de seguridad con las mismas, de conocimiento y difusión amplia entre todo el personal****, que obliga a quien porte una, nunca jugar con ellas y manejarías corno si siempre estuvieren cargadas; la verificación constante por parte de los superiores de que estas se encuentren descargadas y además aseguradas, situación que quedo clara en la investigación donde los diferentes servicios a diferentes horas del día hicieron esta verificación, la instrucción que se le da a todo aquel que ingrese a la institución, para que se sepan su manejo, arme, desarme, y no se enfrenten a una situación desconocida, ya que siendo tas armas utilizadas para el cumplimiento de la misión no pueden ser ajenas a la destreza en su utilización y porte, la que es permanente durante todos los actos del servicio:* ***de ahí que se considere que el soldado RAMIEZ FREDDY actúo en forma imprudente,*** *es decir obro sin aquella cautela que según la experiencia corriente debemos emplear en la realización de ciertos actos, en este caso en el manejo de las armas.* ***Su actuar a todas luces fue inadecuado, obró sin las precauciones debidas en este caso en concreto*** *(…)”*(Negrita fuera de texto)

* En el decálogo de armas se señala “**1.  *Siempre que maneje un arma hágalo como si estuviera cargada.***

 ***2. Nunca pregunte si un arma está cargada; cerciórese por sí mismo y NO accione el disparador.***

 ***3. Nunca apunte un arma cargada o descargada a objetivos a los cuales no piensa disparar.***

*4. Controle la boca de fuego de su arma cuando sufra una caída.*

 *5. NO mezcle bebidas alcohólicas.*

 *6. Antes de cargar el arma revise la munición, debe estar limpia y seca. Los cartuchos defectuosos causan accidentes.*

 ***7. Antes de oprimir el disparador piense cual será la dirección que seguirá el proyectil.***

*8. NO dispare su arma a través de un obstáculo que le impida observar lo que hay detrás de él.*

 ***9. Siempre mantenga su arma descargada y no la abandone en donde pueda ser cogida por personas inexpertas.***

***10. NO olvide las medidas de seguridad en el manejo de las armas de fuego, el desconocerlas pone en peligro su vida y la de los demás.***”

* El Juzgado 33 Administrativo Oral de Bogotá mediante providencia del 9 de abril de 2015, en el caso de repetición iniciado por la NACION MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL en contra del señor FREDDY RAMIREZ por estos mismos hechos, pero por una condena proferida dentro de otro medio de control de reparación directa 2013-0210 iniciado en ese caso por el padre de la víctima y tramitado en ese despacho, resolvió negar las pretensiones de la demanda[[10]](#footnote-10).
* El Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 2 de marzo de 2016, en el caso de repetición iniciado por la NACION MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL en contra del señor FREDDY RAMIREZ por estos mismos hechos, pero por una condena proferida dentro de otro medio de control de reparación directa 2013-0210 iniciado en ese caso por el padre de la víctima y tramitado en el Juzgado 33 Administrativo Oral de Bogotá se revocó la sentencia de primera instancia del 9 de abril de 2015 y en su lugar declarar la responsabilidad personal de FREDDY RAMIREZ quien con su conducta gravemente culposa causó la condena que a la vez le fue impuesta a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL con el fin de que asumiera la reparación patrimonial del daño correspondiente[[11]](#footnote-11).
	+ 1. Probados como están los 3 primeros elementos de la acción de repetición, esto es, la existencia de una obligación pecuniaria derivada de una condena impuesta mediante sentencia ejecutoriada, la calidad del agente, y su conducta determinante en el hecho que originó el daño, entraremos a estudiar si la conducta del agente fue dolosa o gravemente culposa.

Revisado el material probatorio observa el despacho que se encuentra demostrada la culpa grave con la que actuó el señor FREDDY RAMIREZ, pues se trataba de un Soldado Regular al cual le fue asignada su arma de dotación oficial, por ende, se presume que durante su entrenamiento básico recibió instrucciones sobre el manejo de las mismas y conocen el decálogo de armas, por lo que se puede afirmar que el señor RAMIREZ conocía que al practicar estos juegos como el conocido con el nombre de “tiro seco”, el cual consiste en disparar cuando el arma no está cargada, estaba vulnerando las normas contempladas en el decálogo de armas.

No obstante, continuó con el juego disparando a su compañero y causándole la muerte, es decir, que pudiendo prever la irregularidad en la que incurriría y el daño que podría ocasionar con su actuar, aun así lo hizo o confío en poder evitarlo.

Además, en la investigación penal que se llevó a cabo por estos hechos se declaró responsable al señor RAMIREZ FREDY como autor responsable del delito de HOMICIDIO

CULPOSO del señor Ismael Lancheros Casas y fue condenado a la pena de 2 años de prisión y multa de 20 SMLMV.

De otra parte, en el proceso de repetición que se llevó a cabo por estos mismos hechos en el Juzgado 33 Administrativo de Bogotá pero por la indemnización dada al padre de la víctima, se declaró la responsabilidad personal de FREDDY RAMIREZ por su conducta gravemente culposa que causó la condena impuesta a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

En consecuencia, demostrada la responsabilidad del demandado FREDY RAMIREZ procederá el despacho a tasar la correspondiente indemnización.

* 1. **DAÑOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS[[12]](#footnote-12)**

Revisado el material probatorio obra Resolución No. 5498 que ordenó el pago por $160.680.000, suma que corresponde al capital neto sin intereses[[13]](#footnote-13), pues los intereses se produjeron por no haber pagado oportunamente la obligación, hecho que no se le puede atribuir al demandado. Así las cosas, se ordenará la condena por ese valor debidamente indexado.

**Suma a actualizar: $160.680.000**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Ra = | R  | Indice final |   |
| Indice incial |  |
|   |  |  |  |
| R = | Suma a actualizar | $ 160.680.000,00 |
| Indice final = | Mayo de 2019 | 102,118860 |
| Indice inicial = | Julio de 2014 | 81,72956 |
|   |  |  |  |
|   | Ra = | **$ 200.765.285,23** |
|   |

* 1. **CONDENA EN COSTAS:**

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación," situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

No habrá lugar a HONORARIOS DEL CURADOR en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 del CGP, numeral 7[[14]](#footnote-14).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO:** Declárese administrativamente responsable FREDY RAMIREZ de los perjuicios causados a la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Condénese a FREDY RAMIREZ a indemnizar los perjuicios causados a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, por la suma de DOSCIENTOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS ($200.765.285,23).

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Expídanse por la Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Por secretaria líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del C.P.A.C.A y 329 del C.G.P.

**SEXTO:** Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

**Juez**

MSGB

1. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO - Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil seis (2006) - Radicación número: 52001-23-31-000-1998-00150-01(17482) [↑](#footnote-ref-1)
2. “ARTÍCULO 63. CLASES DE CULPA Y DOLO. La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo. Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone al a diligencia o cuidado ordinario o mediano. El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa. Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpas se opone a la suma diligencia o cuidado. El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro” [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia que dictó la Sección Tercera el 31de agosto de 1999. Exp. 10.865. Actor: Emperatriz Zambrano y otros. Demandado: Nación, Ministerio de Defensa. Consejero Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. [↑](#footnote-ref-3)
4. El artículo 83 Constitucional reza: “*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas*”. [↑](#footnote-ref-4)
5. Folios 28 a 30 y 38 del c3. [↑](#footnote-ref-5)
6. Folios 8 a 16 del c1. [↑](#footnote-ref-6)
7. Folios 18 a 24 del c1. [↑](#footnote-ref-7)
8. Folios 69 a 76 del c1. [↑](#footnote-ref-8)
9. Folios 57 y 58 del c1. [↑](#footnote-ref-9)
10. Folios 52 a 65 del c3 del RD 13-0210 [↑](#footnote-ref-10)
11. Folios 118 a 135 del c3 del RD 13-0210 [↑](#footnote-ref-11)
12. “(…) 1.1.1.1: Que se declare responsable al señor FREDY RAMÍREZ, por los perjuicios ocasionados a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, como consecuencia del pago de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo de Bogotá de 26 de octubre de 2010, declaró responsable a la Nación Ministerio de Defensa Nacional - Ejercito Nacional, decisión que fuera confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante fallo de 16 de noviembre de 2011, proceso bajo el expediente No. 25000232600020060174000, donde se le imputó a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, la responsabilidad por la muerte del señor ISMAEL LANCHEROS CASAS, ocasionada el día 19 de Mayo de 2004.

1.1.1.2: Que se condene al demandado señor FREDY RAMÍREZ, por los perjuicios ocasionados a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, a cancelar la suma de CIENTO SESENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE ($160.680.000.oo), a favor de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, suma que pagó esta entidad por concepto de capital (SIN INTERESES), a favor del doctor David Muñoz Ramos (apoderado de los demandantes), mediante Resolución No. 5498 de fecha 1 de Julio de 2014, en cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo de Bogotá de 26 de octubre de 2010, decisión que fuera confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante fallo de 16 de noviembre de 2011, proceso bajo el expediente No. 25000232600020060174000,

1.1.1.3: Que se condene al señor FREDY RAMÍREZ, al pago de los intereses comerciales a favor de LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, desde la ejecutoria de la providencia que ponga fin al presente proceso, hasta que se verifique el cumplimiento de la obligación impuesta.

1.1.1.4: Que se ajuste la condena tomando como base el índice del precio al consumidor. (…)”

1.1.1.2: Que se condene al demandado señor FREDY RAMÍREZ, por los perjuicios ocasionados a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, a cancelar la suma de CIENTO SESENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE ($160.680.000.oo), a favor de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, suma que pagó esta entidad por concepto de capital (SIN INTERESES), a favor del doctor David Muñoz Ramos (apoderado de los demandantes), mediante Resolución No. 5498 de fecha 1 de Julio de 2014, en cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo de Bogotá de 26 de octubre de 2010, decisión que fuera confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante fallo de 16 de noviembre de 2011, proceso bajo el expediente No. 25000232600020060174000,

1.1.1.3: Que se condene al señor FREDY RAMÍREZ, al pago de los intereses comerciales a favor de LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, desde la ejecutoria de la providencia que ponga fin al presente proceso, hasta que se verifique el cumplimiento de la obligación impuesta.

1.1.1.4: Que se ajuste la condena tomando como base el índice del precio al consumidor. [↑](#footnote-ref-12)
13. Folio 37 del c1. [↑](#footnote-ref-13)
14. *“(…) 7.**La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (…)”* [↑](#footnote-ref-14)